

## El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Andrés Javier Rousset Siri**

Abogado y Doctorando en Derechos Humanos por la  
Universidad Nacional de Cuyo (Argentina). Socio fundador de la Asociación Civil  
para la Defensa y Protección de los Derechos Humanos "Xumex".

**Resumen:** El presente trabajo gira en torno a la evolución de las medidas de reparación ordenadas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intentando, a través de este análisis, construir un concepto de reparación integral apropiado para el tipo de violaciones a los derechos humanos que se busca subsanar por medio de las mismas.

**Palabras clave:** Reparaciones; indemnización; víctimas; jurisprudencia; Corte IDH

**Abstract:** This paper focuses on the evolution of reparation measures that have been ordered by the Inter-American Court of Human Rights through its jurisprudence, seeking –through this analysis– to develop a concept of comprehensive reparations that suits the type of human rights violations sought to be remedied through such measures.

**Keywords:** Reparations; compensation; victims; jurisprudence; I/A Court H.R

Artículo recibido: 11/07/11 Aprobado: 15/09/2011

## Sumario

1. Introducción
2. El concepto de reparaciones en el SIDH
3. El concepto de reparación integral como pauta rectora
4. La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte IDH
5. Restitutio in integrum
6. Indemnización compensatoria
7. Proyecto de vida
8. Medidas de satisfacción y no repetición
9. Perspectivas
10. Colofón
11. Bibliografía

*La reparatio dispone de nuevo, reordena la vida de los sobrevivientes victimados, pero no logra eliminar el dolor que ya está incorporado ineluctablemente al cotidiano de su existencia<sup>1</sup>.*

### 1. Introducción

El presente trabajo busca analizar el desarrollo que ha tenido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), el concepto de reparación integral.

En sus más de 23 años de desarrollo jurisprudencial, producto de su competencia contenciosa<sup>2</sup>, la Corte IDH ha creado una verdadera doctrina en materia reparatoria sobre reparaciones que va mucho más allá de la simple reiteración de las medidas indemnizatorias tradicionales (García Ramírez, 2005, 3).

Esto obedece principalmente a la relevante función que cumple la misma

1 Del voto razonado del Juez Cançado Trindade en el caso Bulacio Vs. Argentina, párr. 38.

2 Si bien al 26/06/87 emite su primer sentencia, a esta fecha ya contaba en su haber con ocho opiniones consultivas, sólo tomaremos como base el primer tipo de resoluciones.

en el diseño de las medidas de reparación como un imperativo derivado del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la CADH). Esta activa participación, la distingue de su homónima europea que reenvía al ordenamiento jurídico interno del Estado de que se trate la determinación de las medidas de reparación, limitándose sólo a cumplir una función de homologación, pudiendo incluso disponer de una satisfacción equitativa, en caso de que el derecho interno de la “Alta Parte Contratante” repare de manera imperfecta las consecuencias de la violación determinada por el tribunal a tenor de lo dispuesto por el artículo 41 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

La Corte IDH ha cumplido esta tarea con conciencia de desarrollo, esto es, ajustándose a las nuevas exigencias que cada caso va planteando, de manera consecuente con el concepto de interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección que entiende que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”<sup>3</sup>.

Esto no es una cuestión menor, dado que este paulatino y constante avance en la materia refuerza cada vez más la idea de que la finalidad principal que debe perseguir un sistema de protección internacional de derechos humanos no es declarar la responsabilidad internacional de un Estado, sino que lo central es apuntar principalmente a la plena reparación de quien o quienes resultaron víctimas de la acción u omisión imputable a un Estado.

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) lo relativo a las reparaciones representa el tópico más importante y el fin principal que perseguirá todo proceso contencioso en el marco del mismo. ¿Qué utilidad podría tener este mecanismo, si no se hacen cesar los efectos de un acto o una omisión anti convencional atribuible a un Estado, o si por lo menos se toman recaudos para evitar su futura repetición?. Estas primeras consideraciones nos llevan a entender que se haya sostenido con acierto que “Las reparaciones constituyen el horizonte natural de las expec-

3 Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114.

tativas individuales y sociales en los casos contenciosos” (García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, 2002, 147). Estas expectativas, como ha señalado Beristain, se van construyendo a lo largo de

...un largo proceso que comienza antes de acceder al sistema o cuando se presenta el caso; que sigue durante el tiempo del litigio, a medida que se conoce algo más del sistema, y continúa con las expectativas de cumplimiento, después de informes, acuerdos o sentencias. El último aspecto de este proceso es lo que las víctimas esperan que traiga consigo la reparación, o los cambios que se logren con la sentencia<sup>4</sup> (Carlos Martín Beristain; *Diálogos sobre la reparación: Experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Tomo 1, 2008, 63).

## 2. El concepto de reparaciones en el SIDH

La forma en la que una violación a los derechos humanos puede incidir y afectar la historia personal de la víctima y su entorno presenta un alto nivel de complejidad, la misma Corte IDH, en su sentencia sobre reparaciones del caso *Aloeboetoe vs. Suriname* señaló que

Todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice en este sentido: *causa causæ est causa causati*. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos<sup>5</sup>.

La Corte IDH, en su jurisprudencia constante, ha señalado que

4 Agrega asimismo el autor citado que las expectativas pueden ser muy genéricas (por ejemplo conocer la verdad, obtener justicia) o muy específicas (lograr el reconocimiento de tal o cual aspecto negado, impulsar la investigación de la responsabilidad del Estado).

5 Corte IDH. Caso *Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, Párr. 48.

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial<sup>6</sup>.

Esta definición es coherente con la base legal en la materia, esto es el artículo 63.1 de la CADH.

El mismo dispone que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte *dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados*. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (El resaltado me pertenece).

La Corte IDH ha puesto énfasis en señalar que el precepto del artículo 63.1 refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado<sup>7</sup>. Este criterio, ha sido reconocido en la jurisprudencia de diferentes tribunales internacionales, marcando una constante en la materia. Así, la Corte Permanente de Justicia Internacional lo sostenía ya en el fallo de la Fabrica de Chorzów<sup>8</sup> en el año 1928, posteriormente pasaría a ser utilizado por la Corte Internacional de Justicia en fallos como “Reparaciones por los

6 Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

7 Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, Párr. 62; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, Párr. 203.

8 Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9, pág. 21 y Factory at Chorzów, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, No. 17, pág. 29

daños sufridos por el servicio de Naciones Unidas<sup>9</sup>”, criterios que finalmente adoptaría la Corte IDH en sus primeras sentencias, para luego hacerlos suyos y aggiornarlo en el devenir de su jurisprudencia.

Asimismo, ha señalado el tribunal interamericano que el artículo 63.1 de la CADH

... distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, o sea, mientras duró la violación. En cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcados. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización<sup>10</sup>.

Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte IDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.

### **3. El concepto de reparación integral como pauta rectora**

Ahora bien, cabe preguntarnos ¿cómo encaramos la difícil tarea de reparar una violación a los derechos humanos?, ¿será posible la *Restitutio in integrum*?, en caso contrario ¿basta sólo con ordenar una indemnización pecuniaria?

Para responder nuestros interrogantes podemos tomar como punto de partida un concepto de reparación integral cuyo eje se construya desde la

9 *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion*, I.C.J. Reports 1949, pág. 184

10 Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, Párr. 46.

premisa de que el pleno reestablecimiento de las obligaciones de respeto y garantía requiere un complejo diseño de medidas de reparación que tiendan, no sólo a borrar las huellas que el hecho anti-conventional ha generado, sino también comprensivo de las medidas tendientes a evitar su repetición. Las mismas no sólo tendrán como principal objetivo las consecuencias patrimoniales, sino que además se deberá trabajar en las medidas extrapatrimoniales. Especial interés debe revestir en este trabajo la víctima del caso.

Para entender los diversos aspectos que puede comprender reparar una violación a los derechos humanos utilizaremos la clasificación de rubros reparables propuestos por el Relator Especial de Naciones Unidas, Theo van Boven, en el Proyecto de Principios y Directrices Básicos relativos a la reparación de violaciones flagrantes de los derechos humanos<sup>11</sup>. La misma puede presentarse bajo las siguientes formas: 1) la restitución; 2) la indemnización; 3) Proyecto de vida; 4) la satisfacción y las garantías de no-repetición.

En primer término, nadie dudaría de que la mejor respuesta al daño que se ha ocasionado sería el *reestablecimiento de las cosas al estado anterior* al evento dañoso, en palabras de la propia Corte:

Es preciso tomar en consideración que en muchos casos de violaciones a derechos humanos, como el presente, no es posible la restitución in integrum, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria.<sup>12</sup>.

11 “Estudio relativo al derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, Documento E/CN.4/Sub.2/1993/8 de fecha 2 de julio de 1993, numeral 137, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (Comisión de Derechos Humanos, 45° Período de Sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías).

12 Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 189; Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio

En cuanto a la *indemnización pecuniaria*, no cabe duda de que es uno de los elementos más recurrentes en el diseño de las medidas reparatorias, por su intrínseca capacidad de funcionar como elemento fungible, frente a aquellas cosas que no se podrán ya recuperar, tal como vimos en el párrafo anterior. La misma, siempre ostentará carácter compensatorio y no sancionatorio<sup>13</sup>. La finalidad de fijar montos indemnizatorios no tiene por objeto constituir una sanción por la conducta imputable a un Estado, sino que busca reparar las consecuencias del mismo. En la generalidad de los casos incluirá lo relativo al daño moral, como así también el daño emergente y el lucro cesante o pérdida de ingresos como también lo ha denominado la Corte IDH en su jurisprudencia.

El *daño al proyecto de vida*

... atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas<sup>14</sup>.

Como veremos más adelante éste ha representado uno de los rubros que más problemas ha tenido en cuanto a la selección de la modalidad a utilizar para su reparación.

Finalmente, *las medidas de satisfacción y no repetición*, poseen un enorme poder de reparación que trascienden lo material y apuntan según palabras de la Corte a: "... el reconocimiento de la dignidad de las víctimas, el consuelo de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso<sup>15</sup>".

de 2004. Serie C No. 109, párr. 222.

13 Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párr. 36.

14 Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147.

15 Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 268.



En términos generales, estos elementos que hemos definido, comprenderían las diversas facetas que forman parte del concepto de reparación integral y que deberán analizarse en cada caso concreto a resolver.

Ahora bien, ¿cómo ha sido la aplicación de los mismos en la jurisprudencia de la Corte IDH?

#### **4. La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte IDH**

El primer caso contencioso de la Corte IDH<sup>16</sup> giró en torno a la desaparición forzada de Ángel Manfredo Velazquez Rodríguez, en Honduras, en el marco de una práctica sistemática de delitos de este tipo que asoló dicho país en la década del '80.

En la sentencia sobre reparaciones emitida en dicho caso el 21 de julio de 1989, la Corte IDH consideró que el pago de una indemnización en moneda local y el recordatorio al Estado de Honduras de que debía cumplir con su deber de investigar y reparar, como una obligación ponderada en la sentencia de fondo y no como una medida de reparación autónoma, bastaba en el caso concreto para tener por reparada a las víctimas del caso. En dicha oportunidad, el gobierno Hondureño había ofrecido una suma de dinero como “justa indemnización”, pero la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como así también la viuda de la víctima en escrito presentado ante la Corte IDH, habían requerido otras medidas tales como el reconocimiento público de responsabilidad internacional, un monumento o plaza como recordatorio de la memoria de las víctimas, sin que formen parte del resolutivo mencionado.

¿Es suficiente el pago de una suma de dinero para reparar un caso de desaparición forzada de personas?. Desde ya debemos adelantar nuestra respuesta negativa. Aún cuando la víctima sí se sintiera resarcida por la indemnización, esta grave tipología de violación a los derechos humanos trasciende a la víctima y repercute en el complejo social en el que se inmersa. Las sentencias

16 No hacemos referencia a la primer sentencia de la Corte IDH, dado que en sus primeros años, tenía la práctica de emitir tres resoluciones: una para las cuestiones de admisibilidad, otra para el fondo del asunto y una tercera en materia de reparaciones.

de la Corte IDH, como así también las medidas de reparación que se disponen en consecuencia, tienen la misma virtualidad.

Pero este panorama cambiaría en el devenir de los años. Para analizar esto, utilizaremos la misma estructura del acápite anterior a los efectos de volcar dentro de cada uno de los rubros generales reparables, la experiencia de las más de 200 sentencias de la Corte IDH.

## 5. Restitutio in integrum

Los temas que se han analizado en la jurisprudencia de la Corte IDH se vinculan principalmente con violaciones masivas a los derechos humanos, es decir, prácticas sistemáticas de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, masacres, violaciones a las garantías del debido proceso. Incluso las cuestiones que se han analizado más recientemente en relación a derechos como igualdad y no discriminación o libertad de expresión, han demostrado que es prácticamente imposible la aplicación de la restitutio in integrum per se como forma de reparar el daño que se ha causado. No obstante podemos mencionar un ejemplo de aplicación de la misma, aunque con la particularidad de que se acordó en el marco de un proceso de solución amistosa<sup>17</sup>.

## 6. Indemnización compensatoria

Como adelantáramos líneas arriba, la principal característica en la determinación de las indemnizaciones pecuniarias en el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH gira justamente en torno a que este organismo internacionales es quien determina su monto y modalidad de pago<sup>18</sup>.

Muchas veces se ha confundido el concepto de reparaciones con el de indemnizaciones. Estamos frente a dos nociones distintas, que se encuentran

17 Para ampliar este punto, véase: Corte IDH. Caso Maqueda Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Resolución de 17 de enero de 1995. Serie C No. 18.

18 Aunque existen precedentes en los que la Corte ejerció una función de homologadora del acuerdo arribado es sede interna, pudiendo citar como ejemplo los casos Benavides Cevallos Vs. Ecuador, Barrios Altos Vs. Perú, Durand y Ugarte Vs. Ugarte.

en relación de género a especie (Faúndez Ledesma, 2004, 802) con los alcances que viéramos en el acápite anterior. En términos generales debemos partir de la base de que no existe un criterio claro en lo que respecta a la cuantía de las indemnizaciones, por lo que no debe extrañar en casos similares visualizar montos diferentes.

Desde la primera sentencia de la Corte IDH, se han visto plasmados los conceptos a los que hiciéramos referencia en el acápite anterior, ellos son: el de daño moral, daño emergente y lucro cesante.

Pero un nuevo rubro se incorporó en el devenir de la práctica de la Corte IDH, este es el “daño patrimonial familiar”. Este rubro indemnizatorio analizado por primera vez en el caso Castillo Páez, abarca “...el perjuicio o trastorno económico ocasionado al grupo familiar como consecuencia de lo sucedido a la víctima y por motivos imputables al Estado<sup>19</sup>”. Diversas situaciones han generado que la Corte disponga indemnizaciones sobre la base de este rubro, por ejemplo, traslados de vivienda y cambios de trabajo que obligan al núcleo familiar a dejar el lugar de residencia habitual, como consecuencia de hostigamientos o atentados contra la vida e integridad física en el marco de los hechos<sup>20</sup>.

Podemos mencionar también algunos ejemplos que dentro del daño material no encuadran dentro de las típicas figuras que se analizan en este rubro. Por ejemplo, en ocasiones se ha dispuesto dentro de este rubro la compensación por determinadas pérdidas o detrimentos pecuniarios, tales como perjuicios económicos derivados de la aprehensión y depósito de bienes, o pérdida de bienes determinados<sup>21</sup>.

19 Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 119.

20 Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 187; Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 77.

21 Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Párr. 228 y 239.

## 7. Proyecto de vida

Este rubro indemnizatorio ha sido reconocido en un puñado de casos de la Corte IDH de manera confusa. No hay duda de su significado, el problema se plantea en torno a su cuantía y forma de pago.

Ahora bien, desde su punto de partida la Corte IDH no ha definido con claridad la ubicación y la cuantificación de este daño.

En el primer aspecto, ya desde el caso precitado, el Tribunal señaló que el mismo constituye una noción diferente del daño emergente y del lucro cesante, debido a que no corresponde a la afectación patrimonial derivada directamente de los hechos, como sucede con el daño emergente, ni tampoco se refiere a la pérdida de ingresos económicos futuros, cuantificables como sucede con el lucro cesante. Años más tarde, con motivo del caso Villagrán Morales<sup>22</sup>, relativo a la ejecución extrajudicial de un grupo de “niños de la calle”, la Corte lo consideró incluido dentro del daño moral tal como había sido planteado por los familiares de las víctimas. Dos años después en el fallo por el caso Walter Bulacio contra la República Argentina, los representantes de la víctima lo solicitaron como “pérdida de chance”, rubro indemnizatorio de nuestro ordenamiento jurídico, debido a que los familiares consideraban que al ser un excelente estudiante iba a ser un gran profesional, específicamente abogado. La Corte desestimó dicha pretensión por falta de fundamento para determinar la probable realización del perjuicio<sup>23</sup>.

En lo que respecta a la cuantificación, en el caso Loayza Tamayo, la Corte luego de explayarse in extenso omitió fijar una suma monetaria en consecuencia. Esto originó sendos votos razonados por parte de los miembros de la Corte que mostraban opiniones diferentes, debido a que mientras el juez De Roux Renfigo señaló que se tendría que haber cuantificado, otros magistrados como Cançado Trindade y Abreu Burelli sostuvieron que el reconocimiento realizado

22 Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77.

23 Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100

a las pretensiones de la parte lesionada configuraba un paso importante en el camino a seguir.

Lo criticable, no es la controversia irresoluta sobre si se debe compensar en dinero o no, sino justamente la falta de caracterización, lo que ha llevado que en ocasiones se lo confunda como un elemento integrante del daño moral.

Hoy por hoy no existe un desarrollo jurisprudencial concreto sobre el mismo, aunque ya se han establecido algunos parámetros tales como que la reparación al daño al proyecto de vida implica una indemnización; pero no se reduce necesariamente a ésta, sino que puede traer consigo otras prestaciones que aproximen la reparación al ideal de la *restitutio in integrum*, por ejemplo las de carácter académico<sup>24</sup>.

No obstante lo expuesto, a corto plazo veremos avances en la materia tendientes a seguir considerando a la persona como un todo integral.

## **8. Medidas de satisfacción y no repetición**

Este es quizás el núcleo de medidas de reparación que más se ha desarrollado en la jurisprudencia de la Corte IDH.

Tal como señaláramos anteriormente, en sus primeras sentencias, la Corte IDH sólo determinaba indemnizaciones pecuniarias, pero no disponía este tipo de medidas. Incluso el deber de investigar se lo consideraba como parte emergente de la sentencia de fondo, pero no una medida autónoma.

Esto empezaría a cambiar a partir del caso *Aloeboetoe Vs. Suriname*, donde de manera innominada se ordenó reabrir la escuela sita en Gujaba y dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente a partir de 1994 y poner en operación en el curso de ese año el dispensario existente en ese lugar.

24 En el caso *Cantoral Benavides Vs. Perú*, la Corte consideró oportuno reparar el daño al proyecto de vida con una beca de estudios superiores o universitarios que cubra, además, la manutención durante toda la carrera elegida. En términos similares se buscó compensar este rubro también en el caso *Gómez Palomino Vs. Perú*. El Estado ofreció una beca de estudios también en el caso *Valle Jaramillo vs. Colombia*, aunque la Corte IDH no la determinó bajo este rubro.

Este sería sin dudas el punto de partida para una incipiente práctica de ir fijando medidas que se analizaban por fuera de las clásicas indemnizaciones.

En el año 1998, con motivo del fallo en el caso Benavides Ceballos Vs. Ecuador, la Corte IDH dispuso como medida específica de reparación la que ordenaba la plena vigencia del deber de investigar los hechos que motivaron el dictado de la sentencia. Esta medida se ha mantenido a lo largo de la jurisprudencia constante del tribunal.

Un año después, en el caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, la Corte IDH utilizaría por primera vez el acápite “otras foras de reparación”. En dicho rubro, y a través de los años, el tribunal interamericano determinó un variado número de medidas de toda índole. Así, podemos mencionar a modo de ejemplo la reincorporación de la víctima a su empleo del que fue arbitrariamente privado<sup>25</sup>, realizar nuevamente un proceso judicial<sup>26</sup>, reformas legislativas (incluyendo

25 Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115

26 Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88; Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154; Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193; Corte IDH. Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C No. 204

constituciones nacionales)<sup>27</sup>, delimitación<sup>28</sup> o entrega<sup>29</sup> de tierras tradicionales, tipificación de delitos<sup>30</sup>, ubicación, traslado y exhumación de restos mortales<sup>31</sup>, capacitación a fuerzas de seguridad<sup>32</sup> o personal del Estado<sup>33</sup>, dejar sin efecto una sentencia<sup>34</sup>. También se han dictado medidas de concientización y me-

27 Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo“ (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73; Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127

28 Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79

29 Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125

30 Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92; Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87

31 Corte IDH; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153

32 Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217

33 Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151; Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218

34 Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre

moria, ordenando, sea en el lugar de los hechos o en un lugar público, erigir monumentos, colocar placas memoriales o individualizar con el nombre de las víctimas determinada calle, escuela, plaza, etc., entre otros.

Estas últimas medidas mencionadas adquieren relevancia por la proyección que tiene sobre la sociedad en su conjunto. Preguntar por qué tal día lleva cual nombre, o pararse unos minutos a contemplar un monumento de los que hemos señalado, lleva a quienes no hemos sido víctimas de tales hechos a reflexionar acerca de lo que significó la afrenta y tener conciencia de no repetición.

En el año 2004, en el fallo *Molina Theissen Vs. Guatemala*, la Corte IDH comienza a aglutinar estas medidas bajo el rubro “medidas de satisfacción y no repetición”. A partir del año 2008, la Corte amplía la denominación agrupándolas en la gran mayoría de los casos en “medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición”.

Existen dos medidas de este tipo, hoy agrupables como medidas de satisfacción que son prácticamente de uso obligado en el concepto de reparación integral. Ellas son la publicación de las partes pertinentes de la sentencia y el acto público de responsabilidad internacional.

Respecto a la primer medida, cabe aclarar que por “partes pertinentes” se ha establecido en la jurisprudencia de la Corte IDH que comprende el capítulo de los hechos probados del caso de que se trate y los puntos resolutivos, esto es la declaración de responsabilidad internacional por las normas de la CADH que en caso concreto se hayan vulnerado, como así también las medidas de reparación que se hayan dispuesto en consecuencia<sup>35</sup>.

La finalidad de esta medida es poner en conocimiento del público en general la existencia de una condena contra el Estado de que se trate y su contenido. El cumplimiento de esta medida se ha dispuesto en la gran ma-

de 2005. Serie C No. 135

35 Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 75; Corte IDH. *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 128; y Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 118.



yoría de los casos a través de su publicación en el diario oficial o en uno de los periódicos de mayor tirada. No obstante, en otros casos se ha dispuesto, de forma separada o conjunta, que esta medida se implemente por medio de emisoras radiales de amplia cobertura<sup>36</sup>, o en sitios web oficiales<sup>37</sup>. En otras oportunidades ha dispuesto su traducción a determinadas lenguas o idiomas.<sup>38</sup>

En cuanto a la declaración de responsabilidad internacional, no opera aquí como medio para la finalización anticipada del proceso –a través del allanamiento–, sino que en este caso, se dispone como medida de reparación, independientemente que dicho reconocimiento se haya efectuado o no en el expediente. Lo que aquí se señala es un acto público de desagravio donde el reconocimiento de la conducta lesiva de un Estado se exteriorizara a la sociedad.

La jurisprudencia de la Corte IDH ha delineado algunas pautas que deben observarse para el cabal cumplimiento de esta medida de reparación. Así, se ha señalado que la ceremonia debe llevarse a cabo con el acuerdo y participación de las víctimas, si es su voluntad<sup>39</sup>. La exteriorización del acto se procura mediante la realización de un acto público, salvo que la víctima consienta lo contrario. Se torna necesario que el reconocimiento de responsabilidad sea realizado por las más altas autoridades del Estado.

36 Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 253; Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 108; Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 245.

37 Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 220.

38 Por ejemplo la Corte ordenó que el Paraguay tradujera el resumen oficial de la Sentencia a los idiomas *sanapaná*, *enxet* y *guaraní*. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xáknok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 299.

39 Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 224.

Hemos intentado sintetizar más de 20 años de jurisprudencia en unas pocas páginas, pero si lo planteamos en términos gráficos podremos observar la diferencia de diseño entre la primera y la última –a la fecha en que escribo estas líneas– sentencia de la Corte que tengan la misma base fáctica. La misma, a tenor de lo que manifestáramos anteriormente, es la desaparición forzada de personas como práctica sistemática en un período de tiempo.

Caso (Año)	Indemnización	Costas Gastos	Obligación de Investigar	Medidas de Satisfacción y No Repetición
Velazquez Rodríguez (1988)	Perjuicios materiales e inmateriales	NO	NO	NO
Gelman (2011)	Daño material Daño emergente y Pérdida de ingresos. Daño inmaterial.	Sí	Sí. El mismo debe incluir: investigación y sanción de los responsables y determinación del paradero de la víctima.	<b>Satisfacción</b> Se determinó la publicación de las partes pertinentes de la sentencia y la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.  <b>No repetición</b> Se estableció la obligación de crear unidades especializadas para investigar este tipo de delitos, la capacitación a funcionarios judiciales y el acceso a archivos judiciales.

Consideramos que el espectro de posibilidades que implica esta tipología de medidas continuará en permanente expansión en tanto las exigencias de cada caso que se deba resolver lo requieran.

## 9. Perspectivas

Del análisis de la jurisprudencia de la Corte IDH podemos extraer algunas consideraciones en orden a fijar perspectivas en el devenir de la Corte IDH.

I – La mayor amplitud de medidas comprensivas de lo que entendemos como reparación integral puede repercutir eventualmente en su cumplimiento. En efecto, en la gran mayoría de casos la indemnización compensatoria ordenada se paga sin mayores problemas, pero este nuevo abanico de opciones que tienden a reencausar la vida de las víctimas genera diversos problemas de cumplimiento sobre la base de la complejidad en su cumplimiento como una de las excusas más recurrentes de los Estados. Si bien no es objeto del presente trabajo analizar las causas y consecuencias del cumplimiento de las medidas de reparación que se disponen en el SIDH –por cuestiones de espacio en la publicación–, lo cierto es que una forma de reducir el nivel de complejidad de la medida, es delimitando con precisión tanto la medida como su modalidad de cumplimiento reduciendo de esta manera el margen de discrecionalidad de los Estados en la interpretación de la misma. Por ejemplo, no es lo mismo que la sentencia disponga como medida de reparación el otorgamiento de una beca de estudios *in genere*, a que delimite que la beca de estudio deba ser otorgada en un determinado plazo, para una determinada institución elegida por la víctima, con indicación de que si comprende sólo los gastos de matrícula o incluye útiles, medios de transporte, etc.

II – Cabe incorporar como elemento a tener en cuenta, un dato que no se ha desprendido del elemento precedente: el rol que han asumido las víctimas y sus representantes en los últimos años de la jurisprudencia de la Corte IDH, que se ha visto reflejado en sendas reformas al reglamento de la Corte. Se destaca en este punto la posibilidad que tienen las mismas para presentar de forma autónoma los respectivos escritos de solicitudes, argumentos y pruebas durante todo el proceso a tenor de lo dispuesto en el artículo 25.1 del reglamento de la Corte IDH. Esto no es una cuestión menor si entendemos que el mismo damnificado participa en el diseño de lo que representa su propia necesidad de reparación integral, aunque la última palabra, por supuesto, siempre la tendrá la Corte IDH.

III – Es un momento oportuno para cambiar el paradigma de la obliga-

ción secundaria de reparar, surgida de la violación de la obligación primaria de respeto y garantía. Consideramos que en el estadio actual de desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, la obligación de reparar tiene el mismo carácter que la de respeto y garantía, esto es, la de ser un móvil primario de actuación en el marco de los casos por violaciones a los derechos humanos que se ventilan ante la Corte IDH.

## 10. Colofón

Este artículo tiene como ambiciosa intención mostrar a grandes rasgos cuál es el camino que se viene trazando en el actuar del órgano jurisdiccional del sistema interamericano de protección en materia de reparaciones. Ha sido un camino signado por notables avances, no sólo en la conciencia de los Estados acerca de determinadas medidas, sino en el trabajo que se ha logrado en orden a la construcción de un concepto de reparación que contemple el verdadero significado que la conducta del Estado generó en el devenir de las personas.

Al principio señalábamos que “La reparatio dispone de nuevo, reordena la vida de los sobrevivientes victimados, pero no logra eliminar el dolor que ya está incorporado ineluctablemente al cotidiano de su existencia” no habrá medida de reparación que logre borrar los efectos, “las hondas en el estanque”, que la violación al derecho humano produjo, pero no debemos dejar de trabajar en esto, el sólo hecho de lograr una tímida sonrisa en la cara de una víctima signada por el dolor, es suficiente incentivo.

## 11. Bibliografía

- Beristaín, Carlos Martín. 2008. *Diálogos sobre la reparación: Experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* Tomo 1. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH.
- Faúndez Ledesma, Héctor. 2004. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH.
- García Ramírez, Sergio. 2002. *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*. México: UNAM.
- García Ramírez, Sergio. 2005. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. En *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo: 1979–2004*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH.